



Santiago, quince de octubre de dos mil veinticinco.

VISTOS

Y CONSIDERANDO:

1°. Que, con fecha 30 de septiembre de 2025, Carolina Navarro Medel requiere la declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 60 inciso cuarto, en la expresión *"calificación académica"*, del D.F.L. N° 3, de 2006, del Ministerio de Educación, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del D.F.L. N° 153, de 1981, que establece los Estatutos de la Universidad de Chile, y del artículo 50, en las expresiones *"deberá retirarse del servicio"*, y *"se le declarará vacante el empleo"*, de la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, para que ello incida en causa Rol N° 36.225-2025, seguida ante la Excm. Corte Suprema;

2°. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional derivó la cuenta del requerimiento a la Primera Sala;

3°. Que, al examinar el libelo con relación a los antecedentes de la gestión invocada, desde ya surge la causal prevista en el numeral 6° del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura en relación al artículo 93 inciso undécimo de la Constitución, en tanto carece de fundamento plausible o razonable. Las alegaciones que estructuran el conflicto desarrollado, más bien, conforman lo que ha sido planteado para ante la Excm. Corte Suprema en el ámbito de su competencia por medio del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de protección que ha ejercido la parte requirente;

4°. Que, según se lee de la presentación de fojas 1 y siguientes, la requirente accionó de protección ante la Corte de Apelaciones de Santiago contra el Decreto 309/164/2024, de 26 de septiembre de 2024, de la Universidad de Chile, que declaró la vacancia de su cargo de Profesora Asistente. Señala que dicho decreto se basó en la calificación académica que se le asignó en el proceso de calificación académica 2023 como *"regular"*, la que, a su vez, se justificó en el incumplimiento del artículo 13 del Reglamento General de Carrera Académica de la Universidad de Chile.

Argumenta que la autoridad universitaria actuó de manera arbitraria y discriminatoria al negarle la aplicación del criterio

habitualmente utilizado por la Universidad de Chile, conforme al cual, en los casos de académicos excedidos en el plazo para presentar sus antecedentes al proceso de evaluación académica con la finalidad de jerarquizarse, ese hecho no se considera como antecedente negativo cuando al momento de su calificación académica ya ha presentado sus antecedentes en el proceso de evaluación académica y se encuentra a la espera de resolución.

Con lo anterior, expone que la aplicación de los artículos 60 y 50, en las frases cuestionadas, en la gestión seguida ante la Excm. Corte Suprema, vulnera los artículos 19 N°2 y N°3 incisos séptimo y octavo de la Constitución. Indica que se transgrede la garantía de igualdad ante la ley, al establecerse una discriminación arbitraria en su contra al no resultarle aplicable el criterio que sí se ha estimado en otros académicos en análoga situación. Además, señala que se vulnera el debido proceso y el principio de proporcionalidad, al aplicarse a su respecto la sanción más grave contemplada en el ordenamiento jurídico para un académico -la remoción y declaración de vacancia del cargo- por el incumplimiento de un plazo reglamentario, sin que exista incumplimiento demostrado de obligaciones académicas;

5°. Que, por lo anotado, indica a fojas 2 que “el efecto inconstitucional en la aplicación de las normas legales impugnadas se produce por dos razones principales: (i) la aplicación vulnera el principio de igualdad, en atención que la consecuencia de la vacancia es aplicada por primera vez, a mi persona, siendo una decisión no adoptada en otros casos en la Universidad de Chile (...); y (ii) la aplicación de las normas impugnadas conlleva la aplicación de una sanción desproporcionada”;

6°. Que se solicita la declaración de inaplicabilidad del artículo 60 inciso cuarto de los Estatutos de la Universidad de Chile y del artículo 50 del Estatuto Administrativo, en las frases ya indicadas en considerativa primera precedente, cuyas disposiciones prescriben lo siguiente:

*“Artículo 60.- (...) Serán causales de remoción el incumplimiento de las obligaciones académicas, demostrado en los procesos de evaluación o de **calificación académica**, así como la infracción grave a los deberes funcionarios, establecida mediante sumario administrativo”.*

*“Artículo 50.- El funcionario calificado por resolución ejecutoriada en lista 4 o por dos años consecutivos en lista 3, deberá retirarse del servicio dentro de los 15 días hábiles siguientes al término de la calificación. Si así no lo hiciere **se le declarará vacante el empleo** a contar desde el día siguiente a*



esa fecha. Se entenderá que la resolución queda ejecutoriada desde que venza el plazo para reclamar o desde que sea notificada la resolución de la Contraloría General de la República que falla el reclamo”.

Con relación a la gestión invocada, se lee que ésta corresponde al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 7 de agosto de 2025 de la Corte de Apelaciones de Santiago, dictada en autos sobre acción de protección Rol 21.579-2024, que lo rechazó;

7º. Que, examinados los antecedentes de la gestión y el conflicto desarrollado en el requerimiento, se configura su inadmisibilidad. La exigencia constitucional y legal de fundamento plausible o razonable implica verificar por la respectiva Sala que se está en presencia de un conflicto constitucional para iniciar un contradictorio en esta sede por la vía de una acción de inaplicabilidad. A su vez, éste debe vincularse con una gestión pendiente en que la pérdida de vigencia concreta de una disposición legal debe ser la única forma de hacer valer, en ese especial y concreto caso, la supremacía constitucional. En este contexto, las alegaciones de quien acciona ante este Tribunal deben ser analizadas en relación con las peticiones y argumentaciones entregadas en la gestión pendiente con que se vincula el requerimiento presentado, lo que es expresión de la naturaleza jurídica de una acción de control concreto de constitucionalidad de la ley;

8º. Que, según lo explica la parte requirente, en la gestión que se sigue ante la Excm. Corte Suprema “existe la posibilidad cierta que el precepto legal impugnado, mediante la presente acción constitucional, sea aplicado con infracción a la Constitución Política de la República” (fojas 2).

Examinados los antecedentes acompañados, que incluyen la acción de protección deducida ante la Corte de Apelaciones de Santiago, fue alegada vulneración del derecho a la igualdad ante la ley consagrado en el artículo 19 N°2 de la Constitución Política, estimándose que “la recurrida ha infringido las normas y principios que rigen los principios” aplicables a la calificación académica “dándole un trato desigual a la recurrente con respecto a otros solicitantes, vulnerando su derecho consagrado en el artículo 19 N°2 de nuestra Constitución Política”.

Junto a ello, y sosteniendo la contravención a derecho de la resolución impugnada que habría sido dictada por la Universidad de Chile, expone que no correspondía aplicar una sanción de tal gravedad

sin fundamento legal adecuado, solicitando dejar sin efecto el acto administrativo;

9°. Que, de esta forma, por medio de la acción de protección ejercida y su apelación, la parte requirente ha estimado vulneración a la igualdad ante la ley y a la proporcionalidad de la sanción aplicada. Según lo señalado, y de acuerdo con lo argumentado tanto ante la Corte de Apelaciones de Santiago como en el recurso de apelación ante la Excm. Corte Suprema, la sede competente es aquella para resolver si el acto administrativo impugnado ha sido arbitrario y contrario a derecho al vulnerar las garantías fundamentales que la requirente estima contravenidas;

10°. Que, según se razonó en la resolución de inadmisibilidad de causa Rol N° 8728, c. 13°, el análisis que debe efectuar esta Sala en sede de admisibilidad implica verificar no sólo que se ha cumplido con los requisitos formales de existencia de gestión pendiente e impugnación de persona legitimada respecto de un precepto de rango legal, sino que, también, constatar que la normativa cuestionada será decisiva para resolver el asunto y que ello, como un todo, constituye un conflicto constitucional que amerita su resolución final por el Pleno del Tribunal Constitucional con el importante eventual efecto de inaplicar una norma vigente en una concreta gestión.

Por lo expuesto, el análisis de la Sala se efectúa caso a caso, conforme las características y alegaciones que se formulan no sólo en el libelo de inaplicabilidad, sino que, también, de la concatenación de éstas con lo que la parte refiere, argumenta y pide en la gestión pendiente.

En el caso concreto y en su vinculación con el conflicto constitucional que desarrolla el requerimiento, la Excm. Corte Suprema deberá resolver si el acto impugnado, en los términos que han sido expuestos en el recurso de protección y su apelación, vulneró las garantías fundamentales que se denuncian. Las alegaciones sobre discriminación arbitraria en la aplicación de criterios universitarios, así como la proporcionalidad de la sanción aplicada, conforman el núcleo del conflicto que debe ser resuelto en la sede en que ha sido planteado;

11°. Que, dado lo razonado, a juicio de esta Sala se configura la causal de inadmisibilidad prevista en el numeral 6° del artículo 84 del cuerpo legal orgánico constitucional que rige el actuar de esta Magistratura, en atención a que no se tiene, del estado actual de la gestión pendiente y de lo alegado en el requerimiento presentado, un



0000156
CIENTO CINCUENTA Y SEIS

conflicto constitucional plausiblemente fundado. Las alegaciones formuladas deben ser conocidas y resueltas en el marco de la acción de protección de garantías fundamentales, cuestión ajena a la competencia de este Tribunal en los términos que han sido desarrollados en el requerimiento deducido a lo principal de fojas 1.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93 incisos primero, N° 6°, y undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 6 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE RESUELVE:

Que se declara **derechamente inadmisibile** el requerimiento deducido a fojas 1; a los otrosíes, estese a lo resuelto.

Notifíquese. Comuníquese. Archívese.

Rol N° 16.976-25-INA.

Pronunciada por la Primera Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz, y por sus Ministros señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, señor Miguel Ángel Fernández González, señor Héctor Mery Romero y señora Alejandra Precht Rorris.

Autoriza el Secretario (S) del Tribunal Constitucional.



5DADA031-1377-4F7D-877F-F6D8AA941188

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.